



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicado: **2020-0426**

Como la anterior actualización de la liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada, el Despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte **aprobación**.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C, catorce (14) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.120 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337b6b0bb4f4828a9b9573fce78def890b1a981c37a5f5d822a455a974ba4c55**

Documento generado en 13/12/2023 10:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2020-0734**

Como la anterior actualización de la liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada, el Despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte **aprobación**.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C, catorce (14) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.120 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f896312236adccefa2a18aefd81120847f9a7276742dd264ecf5b5db155fe2ca**

Documento generado en 13/12/2023 10:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2020-0823**

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del numeral 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere al demandante que proporcione bajo la gravedad de juramento, información detallada sobre cómo obtuvo la dirección electrónica nelly0695@hotmail.com, del extremo pasivo, incluyendo:

La forma como la obtuvo, debiendo allegar las evidencias correspondientes, puesto que el acápite de notificaciones del escrito introductor no se enunció.

Parte actora proceda de conformidad

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Catorce (14) de diciembre de 2023.
Por anotación en Estado No.120 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded65d06b2ddd4851b95937a2cffee88fb17f52a565539519e5cbe9d2789726a**

Documento generado en 13/12/2023 06:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0033**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó por intermedio de Curador Ad-Litem del auto que libró mandamiento de pago, quien en la oportunidad procesal correspondiente no formuló excepciones a la ejecución.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el extremo pasivo se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 20 de mayo de 2021.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.
- Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Catorce (14) de diciembre de 2023.
Por anotación en Estado No.120 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d8754eae9fd5815e0c6a0608b49d0442747ea40ae5999c7078419bdde9ac78**

Documento generado en 13/12/2023 06:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL REFERENCIA 2021-0061

Adriana Lomelin <lomelinadriana@gmail.com>

Vie 28/07/2023 14:40

Para:Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (589 KB)

Outlook-5z5ha451.png;

Hola buenas tardes.

Soy adriana lomelin guerrero identificada con c.c. numero 69070575 me dirijo a ustedes para notificarles que yo ya pague el credito que tenia con la cooperativa y las pruebas son los desprendibles de pago los cuales ahora no tengo, por que e estado pasando por un momento que no me a quedado tiempo para poderlos sacar, en los desprendibles se puede encontrar cuanto me han descontado y cuanto tienpo llevo cancelando las cuotas. Les agradezco que por favor no me sigan descontando dinero que ya pague por favor!

El mié, 19 de jul de 2023, 2:49 p. m., Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:



JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Correo Electrónico: j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá. D.C., a los 19 días del mes de JULIO de 2023, compareció ante la Secretaria de este Despacho la señora **ADRIANA LOMELIN GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 69.070.575 de Puerto Leguizamo, en su condición de demandado, a quien se le notifica del auto de fecha 24 de junio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR No. 11001-41-89-013-2021-00061-00**, de **COOPERATIVA DE CREDITOS Y SERVICIOS MEDINA COOCREDIMED EN LIQUIDACION JUDICIAL POR INTERVENCION- NIT N° 900.219.151-** contra **ADRIANA LOMELIN GUERRERO C.C. N° 69.070.575**

Se deja constancia que se le remite copia de la demanda junto con sus anexos, al correo electrónico informado, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación ejecutada y/o diez (10) días para excepcionar (contestar la Demanda), allegar y/o pedir pruebas que quiera hacer valer dentro del presente asunto, términos de ley que corren simultáneamente para el ejercicio de su derecho de defensa, el cual es perentorio e improrrogable.

El término indicado en esta diligencia no se tendrá en cuenta si con antelación la parte demandante remitió el aviso judicial previsto en el artículo 292 del Código de General del Proceso o la notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. El anterior término comienza a correr a partir del día hábil siguiente a la elaboración de esta acta. En constancia se firma como aparece.

☐ [11001418901320210006100](#)

El notificado,

ADRIANA LOMELIN GUERRERO
69.070.575 de Puerto Leguizamo
Celular: 3102827624
Correo electrónico: lomelinadriana@gmail.com

Dirección Notificación: Transversal 10 BIS # 71 A - 27 SUR Barranquillita – Bogotá

Quien notifica,

JENNIFER RODRIGUEZ GABANZO
Citadora G3



Antes de imprimir este correo electrónico, piense bien si es necesario hacerlo: El medio ambiente es
cuestión de todos.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0061**

En vista del informe secretarial y de las actuaciones surtidas en el expediente que contiene la presente acción ejecutiva, se dispone lo siguiente:

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificado personalmente a la demandada **Adriana Lomelin Guerrero**, quien actúa en causa propia y, dentro del término legal contestó la demanda.

Así las cosas, de la contestación presentada por el demandado arriba referido, dese traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el Estado, para que se sirva pronunciarse al respecto

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de diciembre de 2023.
Por anotación en Estado No.120 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1fcbc170a246e344ee0f05bee0a4c7cc870dad9b80ca63e5fa5b0b397b2f91**

Documento generado en 13/12/2023 06:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0155**

En atención a la solicitud que antecede, acéptese la cesión de derechos realizada por la **Cooperativa Multiactiva en intervención “Nuestracoop”**—cedente-, a favor de **Invertir Con Fianza S.A.S.**, en calidad de cesionario, el cual se tendrá para todos los efectos legales a que haya lugar como cesionario y como parte actora para el presente proceso.

De otro lado, a fin de continuar con el trámite que corresponde, se requiere a la parte actora para que realice la notificación del extremo demandado. Para el acatamiento de esta orden, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Parte actora proceda de conformidad

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de diciembre de 2023.
Por anotación en Estado No.120 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1657791b9a03ce0287a9d6ddeae32cb3ec96d5026d25def2630a8414b82c393d**

Documento generado en 13/12/2023 06:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la
garantía real
Radicación: 2021-0189

Así como se encuentra debidamente registrado el embargo en mención, el Despacho dispone lo siguiente:

Único: Decretar el secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **No. 50S-40566958**.

En consecuencia, por Secretaría librese Despacho Comisorio con destino al Alcalde Local de donde se encuentre ubicado el bien inmueble, y/o a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** creados mediante **Acuerdo PCSJA22-12028** del 19 de diciembre de 2022, para la atención de los despachos comisorios y de apoyo para algunos **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, a fin de llevarse a cabo la diligencia antes ordenada.

Se le confieren amplias facultades al comisionado, de conformidad con lo normado en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, inclusive la de nombrar secuestre.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de diciembre de 2023.
Por anotación en Estado No.120 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d46ae5cc7e889fdcea915231f9ace4e828932dac8734c921b075bde1d8d7cf2**

Documento generado en 13/12/2023 06:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Verbal – Simulación**
Radicado: **2021-0255**

En vista del informe secretarial que antecede, se requiere a la parte actora que acredite la respuesta proporcionada al requerimiento realizado por esta Sede Judicial, a través del correo remitido el 28 de septiembre del presente año. En dicho correo, se solicitó el acceso al archivo compartido mediante la plataforma Google y, hasta la fecha no se ha recibido respuesta.

Debe entonces suministrar los permisos necesarios para acceder al contenedor de la información.

Parte actora proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de diciembre de 2023.
Por anotación en Estado No.120 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd1c36eb45283397c40f897dc27e559b930ad47bbba874113c282b6c74716a0**

Documento generado en 13/12/2023 06:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0338**

Como la anterior actualización de la liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada, el Despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte **aprobación**.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C, catorce (14) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.120 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4bdf2ea4a2759828e5d626d55b483cb032873492dba32af58a94ce13d62bd81**

Documento generado en 13/12/2023 10:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0374**

Como la anterior actualización de la liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada, el Despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte **aprobación**.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C, catorce (14) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.120 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83eb4c136466eb41a35929ec7c03453e015641ed26ab8d83b30c3b61e198a77**

Documento generado en 13/12/2023 10:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0390**

Como la anterior actualización de la liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada, el Despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte **aprobación**.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C, catorce (14) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.120 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b471bc1c971814c83809bf7985afe550974bf8ada60bc47f17aab3b44a299c34**

Documento generado en 13/12/2023 10:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0456**

Como la anterior actualización de la liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada, el Despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte **aprobación**.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C, catorce (14) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.120 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460751049441a514a1f40475e7a85b78e4697d8a3a9ac5ed161f91cc0fbc6dc4**

Documento generado en 13/12/2023 10:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0584**

Como la anterior actualización de la liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada, el Despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte **aprobación**.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C, catorce (14) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.120 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afbf0df6422b0f6324c5bc7291024b713ecc35ae8a6501f674c7bc8e6e853ab5**

Documento generado en 13/12/2023 10:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicado: **2021-0717**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, el apoderado de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificada a la demandada **María Cristina Romero Sánchez**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida demandada se encuentra debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 14 de octubre de 2021.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.
- Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese «3»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Catorce (14) de diciembre de 2023.
Por anotación en Estado No.120 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0c5356d052c9735178beb54219da1b7f05ae6a01fda8d0288120b8e9a08558**

Documento generado en 13/12/2023 06:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0717**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentre depositada en la cuenta No. 603981288, del Banco Av. Villas, de titularidad de la demandada.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a la **entidad bancaria** mencionada anteriormente, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$8'185.000

Notifíquese «3»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de diciembre de 2023.
Por anotación en Estado No.120 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d2d3acb2f184aab30bf67eba7f55e093e307325b065f4a765ad45d37157b42**

Documento generado en 13/12/2023 06:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0717**

Obre en el expediente que contiene la presente acción ejecutiva y pónganse en conocimiento de la parte actora, para los fines que considere pertinentes, la contestación brindada por el pagador de la **Caja de Compensación Familiar Cofrem**, mediante la cual acredita dar respuesta al **Oficio N°. JPCCMB13// 1317** de fecha **18 de septiembre de 2021**.

Notifíquese «3»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de diciembre de 2023.
Por anotación en Estado No.120 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b640a0f2a6afab583b02ec511bac23ba07ea03f3f56ff51f5c8512b04cfc4cf**

Documento generado en 13/12/2023 06:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0781**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó por intermedio de Curador Ad-Litem del auto que libró mandamiento de pago, quien en la oportunidad procesal correspondiente no formuló excepciones a la ejecución.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el extremo pasivo se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 30 de septiembre de 2021.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.
- Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de diciembre de 2023.
Por anotación en Estado No.120 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7612a2372e7db465c21cc9342d5ce02fe58a2e6a9b568df6eecbaa60db7cdfb0**

Documento generado en 13/12/2023 06:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0990**

Como la anterior actualización de la liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada, el Despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte **aprobación**.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C, catorce (14) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.120 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98878f8e762a2be1d3f3cccf05b040f1014289e851e79fff223df66658276f11**

Documento generado en 13/12/2023 10:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-1058**

Como la anterior actualización de la liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada, el Despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte **aprobación**.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C, catorce (14) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.120 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83d1b452e26049693e3401b96a3b0ce9c380274ad5110453086ab2a524b1f62**

Documento generado en 13/12/2023 10:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-1334**

Por ser procedente, se acepta la renuncia al poder otorgado por la parte demandante a **Eduardo Talero Correa**.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la presentación del memorial al Despacho y la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

De otro lado, a fin de continuar con el trámite que corresponde, se requiere a la parte actora para que realice la notificación del extremo demandado. Para el acatamiento de esta orden, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C, catorce (14) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.120 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3212422152ee8f3a7f82a4f19acb90e6b68defc7aaa82b9325cdebcd91042dc6**

Documento generado en 13/12/2023 10:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-1358**

Por ser procedente, se acepta la renuncia al poder otorgado por la parte demandante a **Eduardo Talero Correa**.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la presentación del memorial al Despacho y la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

De otro lado, a fin de continuar con el trámite que corresponde, se requiere a la parte actora para que realice la notificación del extremo demandado. Para el acatamiento de esta orden, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C, catorce (14) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.120 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519e97b46dab64c802bc57ce72df2c7f3d3c7cdc185c0f5fca67c0dc1c50468**

Documento generado en 13/12/2023 10:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicado: **2021-1366**

Por ser procedente, se acepta la renuncia al poder otorgado por la parte demandante a **Eduardo Talero Correa**.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la presentación del memorial al Despacho y la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

De otro lado, a fin de continuar con el trámite que corresponde, se requiere a la parte actora para que realice la notificación del extremo demandado. Para el acatamiento de esta orden, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C, catorce (14) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.120 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dbcb69541e6f8b4dc32eb2f6139ad29957893f9575ae15ae2a10096570406bd**

Documento generado en 13/12/2023 10:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0054**

Como la anterior actualización de la liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada, el Despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte **aprobación**.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C, catorce (14) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.120 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c02ce357932e1cf07f21356229e9b19714eda58ab4692d7a0f746749482812**

Documento generado en 13/12/2023 10:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0238**

Como la anterior actualización de la liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada, el Despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte **aprobación**.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C, catorce (14) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.120 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646ce0da9e3474a9551f542e8b586a9be7738976ee0e930fe6f4e1226fa22d30**

Documento generado en 13/12/2023 10:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación	2022-0327
Demandante:	AECSA
Demandado:	Gustavo Adolfo Mazuera Toro

Sentencia Anticipada

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar.

I. Antecedentes y pretensiones

1. La sociedad demandante **Abogados Especializados en Cobranza «AECSA»**, actuando por intermedio de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo en contra del señor **Gustavo Adolfo Mazuera Toro**, a fin de obtener el pago representado en el título valor Letra de Cambio, aportada para la presente acción.
2. Como edificación fáctica de las pretensiones, sostuvo la parte aquí ejecutante que la demandada suscribió a su favor un título valor representado en un Pagaré, por la suma de \$10.650.610.
3. Adujo que se establecieron intereses a la tasa máxima legal permitida y que en varias oportunidades se requirió al deudor para el pago, constituyéndose lo ejecutado en una obligación clara, expresa y exigible.

II. Trámite procesal

1. El 21 de abril de 2022, este Juzgado libró orden de pago en los términos solicitados por la parte interesada.

2. El extremo pasivo fue notificado a través de curador ad litem, quien procedió a contestar la demanda y propuso como medio exceptivo el que denominó «prescripción».

3. El 29 de marzo de 2023, se corrió traslado a la parte actora de la excepción de mérito, quien se opuso a su prosperidad mediante el respectivo escrito a través del cual las descorrió.

4. Por auto del 4 de julio de 2023, se dispuso dar aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar en el proceso.

III. Consideraciones

1. Debe de precisarse que en este proceso no hay pruebas por practicar, situación que se enmarca dentro de los presupuestos normativos contenidos en el artículo 278 del Código General del Proceso,¹ por lo cual se procederá a emitir sentencia anticipada.

2. En el presente asunto, el título base de recaudo está constituido en un Pagaré, por la suma de \$10.650.610, suscrito el 24 de febrero de 2022.

De la oposición a la ejecución

3. Ahora bien, una vez notificada la demandada mediante curador ad litem, formuló la excepción de mérito que fue denominada de la siguiente manera:

“Prescripción”.

Manifestó que en razón a lo señalado en el artículo 94 del Código General del Proceso, la parte demandante cuenta con un año para la notificación del auto admisorio del demandado, sin que se le lograra la misma y por el contrario, se le nombró como curador ad litem.

¹ Artículo 278. Clases de providencias.

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Análisis de las excepciones planteadas

4. De las obligaciones ejecutivas

4.1 Es preciso destacar que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba ; o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las proferidas en procesos contenciosos administrativos o de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Igualmente, las que surjan de la confesión lograda en el interrogatorio solicitado como prueba anticipada. -Código General del Proceso, artículo 422-

4.2 Se tiene que es **clara** cuando su contenido se infiere sin efectuar invenciones elaboradas, es decir, sin mayor esfuerzo de la simple lectura del título, en tanto, también los sean sus elementos constitutivos y alcances; es **expresa** cuando el deudor ha manifestado de forma inequívoca su condición de obligado frente al acreedor ejecutante y; es **exigible** cuando la obligación no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido.

4.3 En el presente asunto, el título base de recaudo está constituido por Pagaré con fecha de exigibilidad del 24 de febrero de 2022, la que cumple con los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Estatuto Mercantil, así como lo estipulado en el artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la que este Juzgado emitió orden de pago el 21 de abril de 2022.

4.4 Ahora bien, notificado el demandado a través de curador ad litem, el profesional del derecho formuló la excepción denominada prescripción.

5. Ahora, la acción cambiaria se puede definir como el instrumento o medio dotado en favor del acreedor de un documento crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo, de suerte, que, en su ejercicio, el último tenedor pueda reclamar, el pago del importe del título, y los intereses moratorios causados desde el día de su vencimiento «artículo 782 del Código de Comercio».

5.1 Por regla general, la prescripción es un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haberse ejercido durante cierto lapso de tiempo, en especial, el fenómeno que atañe el asunto que hoy ocupa la atención del suscrito es la acción cambiaria, la cual prescribe en tres años, contados a partir del día de vencimiento de la obligación, pese a lo anterior y como toda regla tiene su excepción, se tiene que dicha figura puede ser objeto de interrupción bien sea de forma natural, cuando el deudor de

forma expresa o tácita reconoce por algún medio la obligación o también de forma civil, cuando se interpone la demanda justamente para evitar que se configure el fenómeno extintivo, para lo cual es necesario acudir directamente a lo previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso, pues en este caso de ningún modo operó la interrupción de la prescripción « artículo 2512 y ss. del Código Civil y 789 del Código de Comercio».

5.2 Para que opere la interrupción de la prescripción de forma civil, no basta presentar la demanda antes de que expire el término de tres años, sino que, además es necesario que el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del año siguiente a la fecha en que éste se notificó por estado al demandante, ya que pasado este tiempo sin que ello ocurra, el efecto de la interrupción sólo se producirá con la notificación del demandado «artículo 94 ibídem».

5.2.1 En el presente caso, al servir como título de recaudo un pagaré y dirigirse la acción contra quien aparece como su aceptante, se concluye que la prescripción del derecho que en el aparece incorporado, acontecería tres (3) años después, contados a partir de la fecha de su vencimiento, lo que, en el caso en estudio, acontecería el día 25 de febrero de 2025, puesto que esta fecha pactada como vencimiento fue 24 de febrero de 2022.

5.2.2 Ahora bien, nuestro legislador previó las formas en que el acaecimiento de la figura sustancial denominada prescripción, podría interrumpirse. Por ello, en los términos previstos por el artículo 2539 del Código Civil, esta puede acontecer de forma natural, o de forma civil.

5.2.3 La primera situación tendría ocurrencia cuando el deudor reconoce la obligación en forma expresa o tácitamente y, la segunda, por la demanda judicial en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso, el cual indica:

“(...) La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)”.

5.2.4 Podría pensarse entonces, que al ser presentada la demanda el 03 de marzo de 2022, se produjo con éxito la interrupción de la prescripción, la cual resultó ser exitosa, toda vez que la notificación se realizó dentro del año (1) que habla la norma antes mencionada. Así, téngase presente que se efectuó a través de curador ad-litem el 05 de diciembre de 2022, tal y como se observa en el acta de notificación visible en el archivo 12 de expediente digital.

Así las cosas, es claro que no puede darse viabilidad a lo solicitado por el curador ad-litem, toda vez que con la presentación de esta acción, sí se interrumpió la prescripción.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII. Resuelve

- Primero:** Declarar no probada la excepción formulada por el curador ad litem por las razones expuestas en esta determinación.
- Segundo:** Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de **Abogados Especializados en Cobranza AECSA**, contra **Gustavo Adolfo Mazuera Toro**, en la forma y términos ordenados en el mandamiento de pago.
- Tercero:** Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se encuentren cautelados o los que con posterioridad se llegaren a cautelar en este proceso.
- Cuarto:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 ejusdem.
- Quinto:** Condenar en costas y perjuicios a la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$220.000** mcte. Líquidese por secretaría.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de diciembre de 2023.
Por anotación en Estado No.120 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ada9a77bba79a61290b96a7ac8a3582308178052b7c9a8b0e0de22d2f71869**

Documento generado en 13/12/2023 06:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0446**

Como la anterior actualización de la liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada, el Despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte **aprobación**.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C, catorce (14) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.120 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5cc5470a9338ad864ef05c2b39766a5e2d692ba89d0b08feb567f7691e8a04**

Documento generado en 13/12/2023 10:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0992**

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte demandante solicita desde el correo djd.admon.ltda@gmail.com folio que antecede, el Despacho dispone:

1. Decretar la terminación del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. No se decreta el desglose de las documentales como quiera que el presente asunto fue presentado de manera virtual.
4. En atención a lo solicitado por el apoderado judicial del extremo demandante, Secretaría proceda a la entrega de los títulos judiciales consignados a órdenes del presente proceso a favor del extremo demandado.
5. Sin lugar a costas.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C, catorce (14) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.120 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da147ed98c29a48f91c70f993b56af93bce6fa1ce87ba4497e515e3cd6822457**

Documento generado en 13/12/2023 10:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1198**

Como la anterior actualización de la liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada, el Despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte **aprobación**.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C, catorce (14) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.120 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a778a82dc4f3885533489b4c0995209834c87b84587811bb9a16cb7ca3738a0**

Documento generado en 13/12/2023 10:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1471**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y toda vez que es procedente, el Despacho, con apego a la norma del artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto de medidas cautelares fechado el 09 de febrero de 2023, en el sentido de indicar que el folio de matrícula inmobiliaria es el **Nº 50N-20283097** y, no como allí se indicó.

En sus demás partes el aludido auto permanecerá incólume, de igual manera, **los oficios de embargo ordenados deberán realizarse atendiendo la corrección aquí descrita.**

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de diciembre de 2023.
Por anotación en Estado No.120 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3345ea5c312c418cd34de1d5e04e6a191e28174811a1a590446283d7294f3654**

Documento generado en 13/12/2023 06:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1500**

Por ser procedente, se acepta la renuncia al poder otorgado por la parte demandante a **Laura Camila Castrillón**.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la presentación del memorial al Despacho y la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

De otro lado, a fin de continuar con el trámite que corresponde, se requiere a la parte actora para que realice la notificación del extremo demandado. Para el acatamiento de esta orden, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C, catorce (14) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.120 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53ba6630390ca6615cb59e2cad5fc573fa5e39a26dd33b2a4f92104d5039d28**

Documento generado en 13/12/2023 10:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0117**

Subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho,

Resuelve

Primero: **Admitir** la presente demanda de **restitución de bien inmueble arrendado** formulada por **Corredor y Gómez Finca Raíz S.A.S.** en contra de **Otilia Hasbun Cifuentes, Herve Joron y, Eduardo Bernal Palacios.**

Segundo: Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

Tercero: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 *ut-supra*, y notifíquesele de esta providencia en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o con apego a la ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Cuarto: Tener por notificado al demandado **Herve Joron**, por conducta concluyente, quien contestó la demanda pre temporáneamente, en el entendido que aún no había admitido la presente demanda, por consiguiente una vez integrado el contradictorio completamente, se correrá traslado de la contestación y las excepciones presentadas por el mencionado convocado.

Quinto: Reconocer personería a la abogada **Lina Marcela Medina Miranda**, para que actúe como apoderada judicial del demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Catorce (14) de diciembre de 2023.
Por anotación en Estado No.120 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

[Firma manuscrita]

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6afe1fdac2f5bcb4e7dae1bac63d744074e52b8a7b0f747d3739b5d028a3e9d**

Documento generado en 13/12/2023 06:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0218**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibídem*, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, a favor de **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** en contra de **Verónica Contreras**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma **\$1'515.888.97**, por concepto del capital acelerado contenido en el título ejecutivo base del recaudo, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma **\$3'803.268.48**, por concepto del capital de las cuotas vencidas y adeudadas, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$212.834.12.**, por concepto de los intereses de plazo.
4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No 50S-1059507** de propiedad de la parte demandada.

Por Secretaría líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona respectiva.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **Paula Andrea Zambrano Susatama**, como apoderada judicial de la parte demandante.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C, catorce (14) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.120 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8be42365a010bc40e353ed7162ce2e669caeec25a8da2a1367148747b685e4f**

Documento generado en 13/12/2023 10:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0218**

Del recurso de reposición

Desciende el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial del extremo actor, en contra el proveído calendado de 3 de mayo de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

Manifiesta la recurrente, que, el título ejecutivo aportado para la ejecución de la garantía real es de naturaleza compuesta, es decir, que el título se compone de varios documentos que en su conjunto hacen posible su ejecución.

Con todo, indicó que, así las cosas, el despacho para calificar la demanda, no puede tan solo valorar el pagaré, sino que en su juicio debe tener de presente el conjunto de documentos que hacen viable la ejecución con garantía real.

Aunado a lo anterior, indica que la decisión pertinente debió ser la inadmisión del proceso, no el auto que niega la ejecución, toda vez que los requisitos esenciales del título deben ser discutidos a través de recurso de reposición.

De la decisión que debe adoptarse

Desde ya se advierte la prosperidad del recurso de reposición que ocupa la atención del Despacho por lo que se expondrá.

Encuentra esta sede judicial que, si bien es cierto al estudiarse los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la parte demandante los mismos no se encuentran bien sustentados, no lo es menos que la decisión asumida y aquí atacada, no se encuentra ajustada a derecho.

Ahora bien, se tomó como argumento en la providencia censurada que la carta de instrucciones del Pagaré que aquí se pretende ejecutar, manifestaba que la primera cuota se cobraría con treinta días de posterioridad al desembolso del crédito, sin que

tal evento se acreditara, por lo que se consideró que la obligación ejecutada no es exigible.

En el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*.

Ahora bien, es necesario recordar que los procesos ejecutivos parten de la existencia de un derecho cierto y definido, razón por la cual los documentos que se aduzcan como títulos deberán registrarse, en el caso de los títulos valores por el artículo 621 del Código de Comercio y siguientes, así como para los de cada caso en particular, se establezcan en las normas pertinentes, teniendo en cuenta que la finalidad principal del proceso de marras, es lograr la satisfacción de las obligaciones a través del remate de los bienes propiedad del deudor que se cautelen dentro de la acción ejecutiva.

Conforme a lo anterior, para poder librar la orden de apremio solicitada en la demanda, le corresponde al juez analizar los documentos que se presenten como fundamento de dicho pedimento, para establecer que los mismos satisfagan a cabalidad los requisitos previos en las normas precedentes, pues en caso de no encontrarlos, lo precedente es negar el mandamiento.

Con todo, recuérdese que la exigibilidad del título ejecutivo o de la obligación contenida en él es aquella característica que permite hacerla efectiva sin que para el efecto sea necesario el cumplimiento de condición o plazo alguno.

De allí que es necesario acudir para determinar la misma al contenido del título valor que se pretende ejecutar, es decir, acudir a la literalidad de este.

Así, se tiene que en el Pagaré aportado, se indicó de manera clara que la primera cuota del crédito se pagaría a partir del 18 de abril de 2018, es decir, momento para el cual se realizó el desembolso. Lo que además, también se observa en el cuadro de amortización de la deuda.

Finalmente, fuerza concluir que la decisión asumida por esta judicatura, es decir, negar el mandamiento de pago debe revocarse y en su lugar proceder a librar la orden de apremio correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, el auto en censura se revocará la decisión atacada.

Notifiquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C, catorce (14) de noviembre de 2023.
Por anotación en Estado No.120 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e69ab97ce57e04ce943def5c0a0578bd76a325091e650b72713c62bf8513a1**

Documento generado en 13/12/2023 10:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0443**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$21'266.000

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de diciembre de 2023.
Por anotación en Estado No.120 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7708a143409331296f2c3cf2a1a9f949e341e62646e88cbba0e1c8fb9f84b59**

Documento generado en 13/12/2023 06:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0443**

Subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor **AECSA S.A.** en contra de **María Carolina Vásquez Fierro**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 5042130

1. Por la suma de **\$14'177.720**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndole que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería a la abogada **Edna Roció Acosta Fuentes**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de diciembre de 2023.
Por anotación en Estado No.120 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83aaa6cbfe37477cc79cb2948c3bf33789644b2838bbfcd744e0180781105bc6**

Documento generado en 13/12/2023 06:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0961**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$39'045.000

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de diciembre de 2023.
Por anotación en Estado No.120 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7acf600ed8e1ac028c7bf4b9e1e681377ff184f2e5c1e935989d3866a9243e**

Documento generado en 13/12/2023 06:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Servidumbre Eléctrica

Radicación: 2020-1347

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 56 de 1981, su Decreto Reglamentario 2850 de 1985, y estando bajo los apremios del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015, se dispone:

Primero: Admitir el presente **Proceso Especial de Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente** presentada por **ACCIONA ENERGIA COLOMBIA S.A.S E.S.P**, en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** y **FRANCISCO BARROS**.

Segundo: Tramitar el presente asunto por el procedimiento del **Proceso Verbal Sumario**.

Tercero: **Notifíquese** este auto a la parte demandada y córrasele el traslado de rigor por el término de tres (03) días, como lo dispone el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, para lo cual deberá enviárseles copia de esta providencia y de la demanda junto con los anexos, haciéndoles entrega de ellas para que contesten. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, adviértase a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos por correo electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Cuarto: **Adviértase** al extremo demandado que en el presente proceso no proceden las excepciones. Sin embargo, podrá controvertir la estimación de la indemnización, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, conforme lo establece el artículo 29 de la Ley 56 de 1981.

Quinto: **Ordenar** el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso, en los términos del numeral 2 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 del 2015, comoquiera que el apoderado del demandante manifestó la imposibilidad de aportar el certificado de tradición y libertad del predio.

CR

En consecuencia, **por secretaría** fijese el edicto correspondiente en la página web del Despacho por el término de (1) mes y, parte actora, proceda a efectuar las publicaciones correspondientes de conformidad con lo estipulado con la norma en cita.

Sexto: Conforme lo indicado en la demanda, autorícese la consignación del título que contiene la estimación de la indemnización.

Séptimo:Una vez se efectúe la consignación del depósito judicial a órdenes del presente asunto, se decidirá sobre lo concerniente a la solicitud de autorización de ingreso al predio.

Octavo: Reconocer a la abogada **Laura Castañeda Ramírez** para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de 2023.
Por anotación en Estado No.120 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea994ccdb1c581f98179319bb6b70e0ff5f97287160f965b5d8002b43c73f16**

Documento generado en 13/12/2023 10:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal Sumario/Declarativo
Radicación: 2023-1359

Toda vez que los documentos allegados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 390 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda **declarativa de mínima cuantía** de responsabilidad contractual iniciada por **José Benancio Soto Adarve** en contra de **Banco de Bogotá S. A., y Seguros Alfa S. A.**

SEGUNDO: Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 *ut-supra*, y notifíquesele de esta providencia.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado **Ángel González Rivero**, como apoderado de la parte actora.

QUINTO: Para concretar la medida cautelar solicitada en los términos del artículo 590 del Código General del Proceso, la actora preste caución por valor de \$1'800.000

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de 2023.
Por anotación en Estado No 120 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretario: **Andrea Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3276e30337d8cec213de68557b62f03ec1e13cd17e14cb8752695a35c27f80b5**

Documento generado en 13/12/2023 10:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>